



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18 .-**

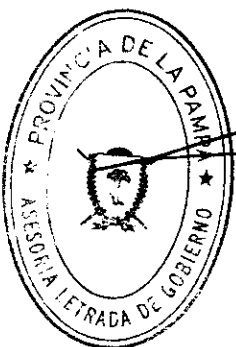
**Señor Ministro de Seguridad:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Comisario de Policía Hugo Roberto MARENCHINO, contra el Decreto N° 1036/18 (fs.515/525), mediante el cual se lo destituye de la Policía de la Provincia de La Pampa con ajuste a lo prescripto por el Artículo 63 inciso 6) y 7) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, Artículo 47 inciso d) y 48 del Decreto N° 978/81.

**Cuestión de forma:** Conforme lo establece la normativa (Artículo 95 del Decreto N° 1684/79), el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto que genera la disconformidad, ante el mismo órgano que lo emitió. En consecuencia, corresponde proceder a su análisis sustancial.

**Cuestión de fondo:** el recurrente en el escrito que luce a fs. 531/533 se limita a solicitar la suspensión de los efectos del Decreto N° 1036/18 y a plantear escuetamente la inconstitucionalidad del Artículo 50 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 y 34 inciso d) de la Ley N° 1256, cuestión vedada de considerar al Poder Ejecutivo.

Antes de realizar cualquier análisis sobre las objeciones articuladas en el presente recurso de reconsideración, resulta necesario hacer algunas consideraciones previas respecto de los recursos administrativos y de la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las leyes en sede administrativa.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18 .-**

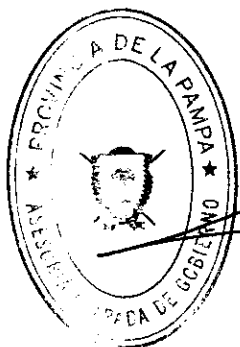
Así, cabe recordar que tanto el recurso de reconsideración como el jerárquico, son medios de impugnación de actos administrativos, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad.

Con ello quiero decir, que cuando se pretende poner en crisis la validez de la actuación de la Administración Pública se debe precisar el acto administrativo que causa perjuicio como también sus elementos viciados a fin que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno.

En este sentido, el Artículo 88 del Decreto N° 1684/79 establece: *"La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses..."*.

Nótese al respecto que, en el escrito deducido por el recurrente no se vislumbra crítica alguna referida a la carencia de elementos esenciales constitutivos del Decreto N° 1036/18 (sujeto, causa, objeto, forma), como tampoco a supuestos vicios que afectarían la validez de dichos actos administrativos. Menos aún, el recurrente cuestiona la existencia de los hechos que tipifican administrativamente su conducta, los cuales fueron determinantes de la aplicación de la sanción de separación de retiro a consecuencia del sometimiento a un régimen disciplinario especial.

Por el contrario, el recurrente en su libelo impugnatorio se circunscribe a alegar la inconstitucionalidad de la sanción de





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18 .-**

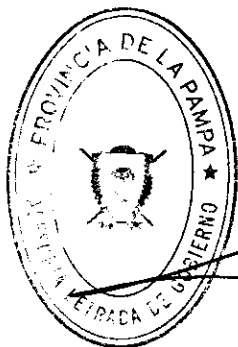
“Separación de Retiro” prevista en la NJF N° 1034, sin cuestionar la legitimidad del acto administrativo recurrido.

Al respecto, es trascendente apuntar que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las normas consagradas en la NJF N° 1034 y Ley N° 1256, como también sobre cualquier otra norma, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial conforme a lo establecido por la Constitución de la Provincia de La Pampa, en la Sección Segunda “Poderes Públicos”, Capítulo III “Poder Judicial”, Título Segundo -Atribuciones y Deberes-, Artículos 96.

Ello es así, a raíz del principio de división de poderes que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional careciendo, consecuentemente, el Poder Ejecutivo de las potestades correspondientes para declarar la inconstitucionalidad de norma alguna (Conf. Dictamen 262:176 del PTN).

Consecuentemente, la Administración Pública solo tiene competencia para aplicar/ejecutar la normativa sancionada por el Poder Legislativo, so pena de incurrir en responsabilidad. Tal como lo hizo en el caso de marras al aplicar las disposiciones de la NJF N° 1034 y ley N° 1256.

I- Ahora bien, sentado lo anterior debemos abocarnos al análisis de la legalidad del Decreto N° 1036/18 a la luz del Principio de Legalidad como máxima fundamental del derecho administrativo, pese a que esta tarea ya fue realizada con minuciosidad en Dictamen ALG N° 429/17 obrante a fs. 418/442 del presente expediente, al cual nos remitimos *-brevitatis causae-* a fin de no ser redundantes.





DDNAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

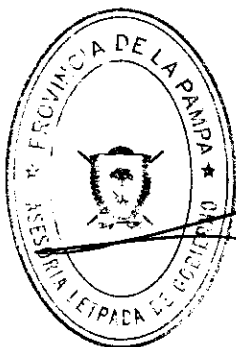
**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18 .-**

I- a) No puede soslayarse, desde ninguna perspectiva, que el motivo de la sanción impuesta al quejoso tiene por causa u origen que, ostentando el status de Comisario Retirado de la Policía Provincial fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas -cinco (5) hechos-, de los cuales un caso se encuentran doblemente agravado por duración de más de un mes, y aplicación de tormentos psíquicos y/o físicos, agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (fs. 280) (art. 63, incs. 6) y 7), NJF 1034).

La condena penal por la comisión de dichos delitos, calificados como "crímenes de lesa humanidad" por nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional, se constituyeron en el motivo del sumario disciplinario de marras y la consecuente aplicación de la sanción de separación de retiro. La motivación del sumario y su sanción fue el haber sido condenado, por la comisión de crímenes de lesa humanidad (arts. cit.).

Tampoco se puede dejar de mencionar que, respecto de esta categoría de crímenes -lesa humanidad- nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional, "...ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos:327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248). ...", inclusive, que "...El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988). Y en recientes precedentes ha recordado su Jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331/18** .-

sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas ("Mazzeo", Fallos: 330: 3248)". (CSJ 1574/2014/RH1 "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros/recurso extraordinario").

Más, "Conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Simón, Julio; Fallos:328:2056-, en relación al juzgamiento de los delitos considerados de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar acaecida en la República Argentina, el objeto de reproche está dado por la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno, la ilicitud ínsita habida en el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente y la de los medios utilizados, tales como la aniquilación, la tortura y el secuestro, dando lugar a una práctica de terrorismo de Estado que ninguna sociedad civilizada puede admitir."

(CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, "Arias, Carlos A. y Zírpolo, Luis A. s/ recurso de casación" - Id SAJJ: FA11261186).

I- b) Aclarado el contexto de la "**condena penal**" que ocasionó el inicio de estas actuaciones sumariales y en definitiva la sanción impuesta, corresponde que nos aboquemos al análisis de la legalidad del acto administrativo impugnado, centrando dicho análisis en el marco de la legislación que regula el Régimen Policial, en especial la separación de retiro, y su razonabilidad.

Consecuentemente, la mencionada





DDNAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

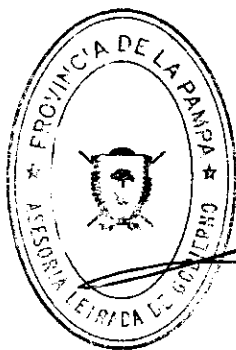
**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18 .-**

normativa debe ser entendida e interpretada en atención a la **especificidad de la función policial**, puesto que se encuentra bajo su órbita -nada más ni nada menos- que la **defensa y seguridad de los ciudadanos**.

Al respecto, esta Asesoría Letrada de Gobierno en el Expediente N° 3012/13, caratulado "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHARDT", sostuvo que *"Son estos valores los que justifican un propio y diferenciado régimen, que regula de manera singular el desarrollo de la "función policial", como así también su ingreso, escalafón, ascensos, retiros, régimen disciplinario, entre otros institutos específicos. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que "El Estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructura la administración pública sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes. Y esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de los ascensos y retiros, en el cual deben prevalecer criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. Esas mismas razones de subordinación jerárquica y disciplinaria, que son condición del eficaz funcionamiento de la institución policial, convalidan consecuentemente, su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo"* (C.N.Federal, Sala II Contencioso Administrativo, agosto 8- 980-Martínez, Jorge R c Gobierno Nacional). Con ello quiero clarificar, que lo prescripto en el Artículo 63 inciso 6) y 7) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, al establecer

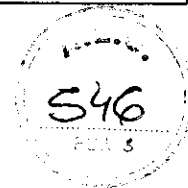




DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331/18 .-**

las "Transgresiones que darán lugar a sanción de **destitución con carácter de ... separación de retiro**, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo: ...6) **Haber sido condenado como autor ...de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley ...;**" o "7) **Todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario**", como así el Artículo 47 inciso d) del Decreto Reglamentario N° 978/81 en cuanto disponen que "**Son aplicables al personal policial en retiro las sanciones de: ...d) separación de retiro**", y los efectos asignados a dichas disposiciones contenidos en el artículo 50 de la NJF N° 1034, en el sentido que, "**La SEPARACIÓN DE RETIRO apareja la exclusión de la situación de revista respectiva con pérdida definitiva en los derechos correspondientes**", visiblemente devienen o resultan del "estado policial" al que se encuentran sometidos quienes presten o hayan prestado servicios en dicho régimen, pues "...esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de los ascensos y retiros, en el cual deben prevalecer criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. ..." (cfr. fallo citado)".  
(Dictamen ALG N° 363/2017)

Agrega a su vez que, "Mientras que el correlato coherente de la potestad legislativa en cuanto regulación de derechos y su relatividad, es la norma contenida en el Artículo 34 de la NJF N° 1256/83 -Régimen de Retiros y Pensiones-, la cual establece que, "El haber de pensión se determinará en la forma que se establece para cada uno de los casos que figuran a continuación: ...d) **Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro de acuerdo al artículo 63 de la N.J.F. 1034: Cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que le correspondía al**





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18** .-

**retirado. El derecho de los familiares se mantiene aún después del fallecimiento del separado de retiro**". Es decir, el plexo normativo aplicable no desampara al sancionado ni a su contexto familiar cuando le otorga un porcentaje no menor -50%- de "haber de pensión...(a los) d) Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro de acuerdo al artículo 63 de la N.J.F. 1034: ...", manteniendo "...El derecho de los familiares ... aún después del fallecimiento del separado de retiro". No se advierte entonces, que el legislador provincial hubiera utilizado irrazonablemente sus potestades, en el sentido de regular derechos y sus limitaciones conforme lo habilita el Artículo 14 de la Constitución Nacional. Es decir, todos los habitantes gozan del derecho a trabajar, a ejercer cargo público, a la propiedad, a la seguridad social según el caso, pero ello conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Esta facultad constitucional ejercida por el legislador tiende a establecer las condiciones de ejercicio, o sea, de hacerlos operativos fijando límites en el obrar humano a fin de facilitar y regular la convivencia social y el bienestar general". (Dictamen ALG N° 363/2017)

Asimismo, a manera de sintetizar la opinión expuesta en el Dictamen ALG N° 363/2017, este Órgano Consultivo en aquella oportunidad expresó "En definitiva, la naturaleza de la actividad - función policial- determina la facultad constitucional del legislador para imponer las restricciones que el quejoso cuestiona, como es en el caso de la sanción de destitución con carácter de separación de retiro, y sus efectos. Efectivamente, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida se restringen -no privan- los derechos de la seguridad social, con ello, la sanción no resulta confiscatoria en los términos que lo reclama el recurrente, toda vez







DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

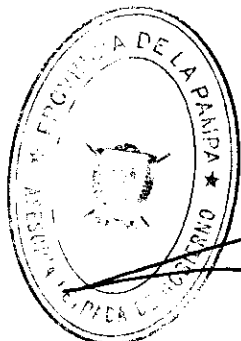
**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18 .-**

*que las personas que componen su grupo familiar acceden al beneficio de la pensión precedentemente aludida (Artículo 34 inc. d) de la NJF N° 1256/83). Por el contrario, la legislación cuya tacha de inconstitucionalidad se pretende, resulta razonable y jurídicamente válida, siendo su agudeza el resultado de la propia y específica función que se regula, verbigracia la Función Policial”.*

Finalmente, de manera terminante, la referenciada opinión jurídica concluyó en que “Ante la claridad y razonabilidad de la normativa aplicable, la Administración Pública no puede hacer otra cosa que observarla, so pena de incurrir en responsabilidad. Recuérdese, que conforme al Principio de Primacía de la Ley el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y no a la voluntad de las personas. En el caso, el Decreto N° 2737/17 -en autos el Decreto N° 1036/18- es la lógica y necesaria derivación de disposiciones normativas que -acaecidos los hechos que la habilitan, tal la **condena penal**- se hizo necesaria e inevitablemente aplicable a la situación que regulaba, pues reitero, se ha acreditado que el sancionado, quien ostentaba el status de Comisario Retirado de la Policía Provincial, fue **condenado** como coautor penalmente responsable de delitos de lesa humanidad. Por lo tanto, este Órgano Consultivo ratifica en esta instancia la legitimidad y razonabilidad del Decreto N° 2737/17 por ser ajustado a derecho y contener el mismo todos los elementos esenciales que debe observar un acto administrativo”.

Por último, siendo plenamente aplicables los argumentos transcritos al caso de marras dada la identidad y contemporaneidad de las causas y planteos articulados, este Órgano Asesor - al igual que en aquella ocasión- ratifica la legitimidad del Decreto N°





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

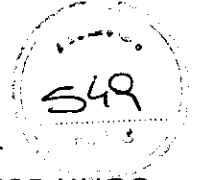
EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-



**DICTAMEN ALG N° 331/18 .-**

1036/18 por ser ajustado a derecho y contener todos los elementos esenciales que debe observar un acto administrativo.

Así, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el Decreto N° 1036/18 halla su fundamento legal en la NJF N° 1034 y Ley N° 1256, cuya constitucionalidad fue analizada conforme a la naturaleza de la actividad normada, es decir, de la Función Policial, la cual justifica la razonabilidad del legislador al haber regulado la sanción de “separación de retiro” y “sus efectos” en los términos en que lo hizo, tal como quedó expuesto ut supra.

Por último, en atención a los sostenido por el quejoso en cuanto a que *“Es oportuno reparar la incongruencia e inconsistencia de lo dictaminado en cuanto al condenado inhabilitado que resulta ser incluido en sistema previsional en calidad de aportante por las actividades laborales que desarrolló se lo excluya de dicho sistema al privárselo de los beneficios previsionales mientras ese derecho se le reconocía durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad”*, cabe señalar que no se advierte tal incongruencia ya que la sanción de separación de retiro es la consecuencia de la culminación de un procedimiento administrativo de naturaleza “disciplinario” en el marco de la NJF N° 1034, en tanto que la pena privativa de la libertad es el resultado de su culpabilidad “penal” de acuerdo los delitos tipificados en el Código Penal.

II-Continuando con el análisis del recurso interpuesto, particularmente sobre la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto N° 1036/18 articulada por el recurrente, se recuerda que los actos administrativos se presumen legítimos y en consecuencia ejecutorios. A





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

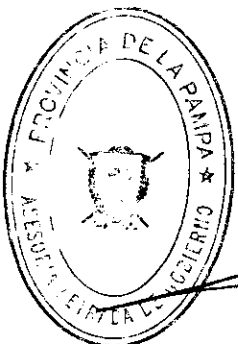
**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18 .-**

consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, artículo 93 y artículo 55); estimando que la ley solo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos, los cuales no se configuran en el presente.

Al respecto, este Órgano Asesor tiene dicho que *“Es harto sabido que el acto administrativo se presume legítimo. Dicha presunción consiste en “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales”.* (Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, pág. 369, Ed. Abeledo Perrot). Este carácter halla su fundamento en el Régimen Exorbitante de las prerrogativas de la Administración, ya que *“si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común”.* (Cassagne, *El Acto Administrativo*, pág. 323). En este sentido, nuestra Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 50 prescribe que, *“El acto administrativo se presume legítimo, salvo si aparejare una ilegalidad manifiesta y esta fuera alegada por parte interesada”.* En palabras de Marienhoff, autor de nuestra Ley N° 951, la *“presunción de legitimidad”* es equivalente al *“acto perfecto”*, entendiéndose por éste al acto válido y eficaz. Así, un acto administrativo válido se perfecciona cuando surte los efectos esperados, ocurriendo ello en el caso de los actos de alcance particular, posteriormente a su notificación. En consonancia a lo expuesto, la





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3.009/2013.-

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR HUGO ROBERTO MARENCHINO.-

**DICTAMEN ALG N° 331 / 18** .-

*Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 56, prescribe que "El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado...". Por lo tanto, se puede afirmar, que es consecuencia lógica de un acto valido y eficaz, su ejecutividad o exigibilidad como derivación ineludible de la fuerza obligatoria de todo acto legítimo. A su vez, hay que agregar como otra consecuencia de un acto valido y eficaz, su ejecutoriedad. Es decir, la potestad (de mando o imperio) que tiene la Administración misma, de hacer efectivo el acto, poniéndolo en práctica a través de sus propios medios. Dicho carácter, se encuentra receptado en el artículo 53 de la N.J.F N° 951/79 que reza, "El acto administrativo perfecto -valido y eficaz- es ejecutorio, pudiéndose poner en práctica por la propia Administración Pública". (Dictamen ALG N° 28/16).*

V- Finalmente, habiendo analizado la legitimidad del acto recurrido el cual fue dictado acorde al orden jurídico - NJF N° 1034 y Ley N° 1256- que de modo alguno se advierte como irrazonable, arbitrario, ni inconstitucional en consideración de los valores que regulan la función policial, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex Comisario Mayor Hugo Roberto MARENCHINO contra el Decreto N° 1036/18.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, - 5 JUL 2010

Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa  
12